



ANÁLISIS INICIATIVA REFORMA FISCAL 2022

SKATT

Beyond tax advisory

Collaborating Firm of
Andersen Global in Mexico

PAQUETE DE REFORMA 2022

Septiembre 2021

Índice:

Introducción

Ley de Ingresos de la Federación

- I.1 Tasa de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales
- I.2 Autocorrección fiscal de los contribuyentes
- I.3 Estímulos fiscales
- I.4 Derogación de disposiciones relativas a beneficios fiscales
- I.5 Tasa de retención en ingresos por intereses
- I.6 Apoyos económicos sismos 2017
- I.7 Eliminación de la regulación al Régimen de Incorporación Fiscal

Ley del Impuesto sobre la Renta

- II.1 Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación
- II.2 Alcance de Persona Moral
- II.3 Concepto de intereses
- II.4 Cálculo ISR Personas Morales
- II.5 Intereses de créditos entre partes relacionadas que se consideran dividendos
- II.6 Disminución del coeficiente de utilidad
- II.7 Ingreso acumulable por la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien
- II.8 Enajenación de usufructo o nuda propiedad
- II.9 Requisitos y razón de negocios en reestructuras corporativas
- II.10 Requisitos de deducibilidad por adquisición de combustibles

- II.11 Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías
- II.12 Gestiones de cobro para créditos incobrables
- II.13 Capitalización delgada
- II.14 Monto original de la inversión en activos fijos, gastos y cargos diferidos
- II.15 Derecho de usufructo -activo fijo-
- II.16 Depreciación lotes mineros y derecho de usufructo sobre bien inmueble
- II.17 Deducciones para Instituciones de seguros
- II.18 Obligaciones de las Instituciones del Sistema Financiero que paguen intereses
- II.19 Información de los intermediarios financieros al SAT
- II.20 Pérdidas fiscales en escisión de sociedades
- II.21 Pérdidas fiscales cambio de accionistas en fusión de sociedades
- II.22 Eliminación de las Personas Físicas en el régimen de AGAPES
- II.23 Eliminación de los ingresos exentos para Personas Físicas agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- II.24 Eliminación de las obligaciones y determinación del impuesto de Personas Morales de derecho agrario
- II.25 Eliminación de la obligación de inscripción al RFC de Personas Físicas que forman parte de una Persona Moral que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes
- II.26 Otras obligaciones
- II.27 Nueva obligación de presentar declaraciones anuales informativas de partes relacionadas
- II.28 Reforma a la Utilidad Fiscal Neta, mediante la eliminación de la PTU
- II.29 Personas Físicas sujetas del impuesto
- II.30 Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado
- II.31 Pagos provisionales mensuales
- II.32 Otras obligaciones de los contribuyentes

- II.33 Sujetos del Régimen de Incorporación Fiscal
- II.34 Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas
- II.35 Obligación de llevar contabilidad por el uso o goce temporal de bienes
- II.36 Ingresos por planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias al SAR fracción XVIII
- II.37 Deducciones personales, aportaciones complementarias de retiro fracción V y último párrafo del mismo artículo
- II.38 De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional
- II.39 Enajenación de inmuebles
- II.40 Enajenación de acciones o títulos valor
- II.41 Otros ingresos gravables
- II.42 Adición de requisitos para los representantes legales y tope de responsabilidad solidaria.
- II.43. REFIPRES
- II.44 Estímulos fiscales – Fideicomisos para la Adquisición o Construcción de Inmuebles
- II.45 Estímulos fiscales - al teatro y al cine; producción teatral obras literarias, Artes visuales danza y música; a la investigación y desarrollo de la tecnología; al deporte de alto rendimiento
- II.46 Opción de acumulación de Ingresos
- II.47 Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

Ley del Impuesto al Valor Agregado

- III.1 Tasa del 0% en alimentos para consumo de animales
- III.2 Productos de gestión menstrual gravados a la tasa del 0%
- III.3 Requisitos del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado
- III.4 Actos o actividades no objeto de IVA y efectos en el factor de IVA acreditable
- III.5 Informativa por ajuste de acreditamiento por etapa preoperativa
- III.6 Eliminación del Régimen de incorporación fiscal

III.7 Residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional

III.8 Tasa de IVA aplicable al uso o goce temporal de bienes tangibles

Código Fiscal de la Federación

IV.1 Suspensión de plazos

IV.2 Fusión o escisión de sociedades

IV.3 Firma electrónica avanzada

IV.4 Restricción temporal de certificados de sellos digitales

IV.5 Devolución de saldos a Favor

IV.6 Responsable solidario

IV.7 RFC

IV.8 CFDI

IV.9 Operaciones relevantes

IV.10 Dictamen fiscal

IV.11 Beneficiario controlador

IV.12 Programas de certidumbre tributaria.

IV.13 Contribuyentes del sector hidrocarburos y petrolíferos.

IV.14 Instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes y fideicomisarios y partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica.

- a. Facultades de comprobación
- b. Multas relacionadas con beneficiarios controladores

IV.15 Avalúos a activos fijos y servicios.

IV.16 Partes relacionadas (precios de transferencia)

- a. Ampliación de supuestos en visitas domiciliarias referentes a precios de transferencia.
- b. Simulación de actos jurídicos para efectos fiscales entre partes relacionadas.
- c. Información confidencial.
- d. Suspensión de plazo en facultades de comprobación

IV.17 Obligaciones y sanciones para el contador público.

- IV.18 Actualización del marco jurídico del secreto fiscal.
- IV.19 Actualización del procedimiento contra EFOS y EDOS.
- IV.20 Plazo máximo para la substanciación de acuerdos conclusivos.
- IV.21 Reducción de multas.
- IV.22 Infracciones y multas.
- IV.23 Multas relacionadas con comprobantes fiscales
- IV.24 Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas
- IV.25 Multas para productores, fabricantes o importadores de cigarros y otros tabacos labrados
- IV.26 Infracciones cometidas por servidores públicos
- IV.27 Delitos fiscales
 - 1. Encubrimiento de delitos fiscales
 - 2. Presunción de delito de contrabando
 - 3. Legal estancia en el país de las mercancías extranjeras
 - 4. Delito de defraudación fiscal
- IV.28 Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación
- IV.29 Notificación por estrados
- IV.30 Solicitud de resolución de controversias previstas en tratados para evitar la doble tributación
- IV.31 Contribuyentes en concurso mercantil
- IV.32 Embargo de bienes por buzón tributario
- IV.33 Disposiciones transitorias

Ley Federal de Derechos

- V.1 Comentarios
- V.2 Nuevos derechos

Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios

- VI.1 Principales cambios
- VI.2 Disposiciones transitorias

Ley de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

VII.1 Principales cambios

Introducción

El pasado 8 de septiembre fue presentado ante el Congreso de la Unión, la propuesta de paquete económico para el ejercicio fiscal 2022, el cual considera los Criterios Generales de Política Económica, la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley de Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Derechos y el Presupuesto de Egresos de la Federación. La propuesta del Ejecutivo impulsa la recuperación económica, afianza programas sociales, no considera aumento de impuestos, ni creación de nuevas contribuciones.

Este paquete fiscal busca incentivar el cumplimiento, promover la formalidad, disuadir la evasión fiscal, fomentando la competitividad y el crecimiento económico. Así mismo, considera para el ejercicio 2022, las siguientes proyecciones macroeconómicas:

<i>Concepto</i>	<i>Estimación año 2021</i>	<i>Estimación año 2022</i>
<i>Crecimiento PIB</i>	6.3%	4.1%
<i>Inflación anual</i>	5.7%	3.4%
<i>Tipo de Cambio Promedio</i>	20.1	20.3
<i>Barril Petróleo (USD)</i>	60.6	55.1
<i>CETES 28 días promedio</i>	4.3%	5.0%

Ley de Ingresos de la Federación

I.1 Tasa de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales

Para el ejercicio fiscal de 2022 se propone mantener la tasa de prórroga para el pago de créditos fiscales de 0.98 por ciento mensual sobre saldos insolutos. En los casos de autorización para pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos de 1.26 por ciento mensual para parcialidades de hasta 12 meses, de 1.53 por ciento mensual para parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses y de 1.82 por ciento mensual para parcialidades superiores a 24 meses.

I.2 Autocorrección fiscal de los contribuyentes

En la iniciativa de reforma se prevé mantener la reducción de un 40 por ciento de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones pago a los contribuyentes sujetos a revisión electrónica con base en lo dispuesto en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

I.3 Estímulos fiscales

En cuanto a los estímulos fiscales, el Ejecutivo Federal plantea que se mantengan dentro del artículo 16, apartado A de la Ley de Ingresos de la Federación, los mismos estímulos fiscales para el ejercicio 2022, los cuales se enlistan a continuación:

- I. Estímulo fiscal para personas que realicen actividades empresariales, que adquieran diésel, biodiésel y sus mezclas y se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general.
- II. Estímulo fiscal para personas dedicadas exclusivamente a actividades agropecuaria o silvícolas que adquieran diésel, biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades.
- III. Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel, biodiésel y sus mezclas para su consumo final exclusivamente en uso automotriz de transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.
- IV. Estímulo fiscal a los adquirentes de combustibles fósiles que sean utilizados en sus procesos productivos de elaboración de otros bienes y que no se destinen a la combustión.
- V. Estímulo fiscal a los contribuyentes que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota cuando se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico.
- VI. Estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras.
- VII. Estímulo fiscal a las personas físicas y morales que enajenen libros, periódicos y revistas y sus ingresos por dicha enajenación representa al menos el 90% de sus ingresos totales.

Dichos estímulos serán acumulables para fines del impuesto sobre la renta en el momento en que se acrediten. Asimismo, se hace la aclaración que el estímulo para las personas físicas y morales que enajenen libros, periódicos y revistas, no será acumulable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, se propone continuar con la exención del derecho de trámite aduanero dirigido a las personas que importen gas natural.

I.4 Derogación de disposiciones relativas a beneficios fiscales

Se conserva el artículo 17 de la LIF relativo a la derogación de aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales diferentes a los que se establezcan en leyes fiscales, incluyendo la LISR, ordenamientos legales de empresas productivas del Estados, organismos descentralizados federales de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

I.5 Tasa de retención en intereses pagados por el sector financiero

En relación en el régimen fiscal aplicable a los ingresos por intereses pagados por integrantes del sector financiero, para el ejercicio fiscal de 2022 se propone una tasa de retención provisional por concepto de impuesto sobre la renta del 0.08 por ciento sobre el capital en comparación con la tasa del .97 por ciento anual que ha estado vigente durante el ejercicio del 2021.

I.6 Apoyos económicos sismo 2017

Se propone dar continuidad a la disposición que prevé que las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017 y que tributen en los términos del Título IV de la LISR no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

I.7 Eliminación de la regulación al Régimen de Incorporación Fiscal

Con motivo de la creación del “Régimen Simplificado de Confianza” para las personas físicas, se elimina dentro de la Ley de Ingresos de la Federación, los lineamientos que regulaban la tributación en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para el Régimen de Incorporación Fiscal.

Ley del Impuesto sobre la Renta

II.1. Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación

Como es conocido, para la aplicación de los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación deben cumplirse los requisitos que se establezcan en tales tratados, pero también aquellos de forma o procedimiento que se establezcan en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). En este sentido y para ser más preciso y, con ello evitar alguna interpretación inadecuada, se propone un cambio de redacción para incorporar la obligación de cumplir con el dictamen fiscal (en los casos en que en términos de la Ley se está obligado) para la aplicación de los beneficios de los tratados de doble tributación.

II.2. Alcance de Persona Moral

Sin que de momento se identifique una razón específica o consecuencia para los contribuyentes, se pretende adicionar a esta disposición que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá emitir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación del párrafo en que se define las entidades que conforman el sistema financiero para fines fiscales.

II.3 Concepto de intereses

Se propone reformar este artículo para señalar que la ganancia cambiaria no podrá ser menor de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Con esta propuesta de reforma se pretende unificar los criterios para la determinación de la ganancia y pérdida cambiaria. Ello con el fin de evitar que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio publicado en el DOF; ya que las disposiciones actuales solamente establecen tales lineamientos para el caso de la pérdida cambiaria.

II.4. Cálculo ISR Personas Morales

Se propone adicionar en esta disposición, el orden de prelación en el que se aplicarán los acreditamientos, señalando que, contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los acreditamientos en el siguiente orden: i) los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, y ii) el monto del impuesto sobre la renta que se haya pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de la Ley. Es importante señalar que no se está proponiendo algún orden específico para el acreditamiento del impuesto pagado por la sociedad en caso de distribución de dividendos; por lo que entenderíamos que se deberá seguir atendiendo al criterio normativo emitido por el SAT 10/ISR.

Cabe señalar que actualmente existe un criterio normativo que permite, en primer lugar, tomar el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero y, posteriormente, los pagos provisionales, por lo que entendemos que este criterio debería ser derogado.

Nos parece que, con esta propuesta, el Ejecutivo Federal está dejando muy claro su política de evitar devoluciones de saldos a favor de impuestos, toda vez que con esta propuesta se evitará la obtención de los mismos y limitando el acreditamiento de los impuestos pagados en el extranjero, dejando así en claro que el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero no puede dar lugar a la obtención de saldos a favor.

Sin duda, de aprobarse la reforma como se propone dará pauta a la valoración de medios de defensa por parte de los contribuyentes que vean afectados sus intereses (sobre todo grupos mexicanos con inversiones importantes fuera del país) potencialmente considerando también los principios que puedan resultar aplicables conforme a los Tratados para Evitar la Doble Tributación que México tenga en vigor con diferentes países toda vez que indirectamente se estaría dando una doble tributación internacional por tal restricción.

II.5. Intereses de créditos entre partes relacionadas que se consideran dividendos

Se propone adicionar a esta disposición que también tendrán el tratamiento de créditos respaldados, aquellas operaciones de financiamiento distintas a las referidas en este artículo de las que deriven

intereses a cargo de Personas Morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

Si se llega a aprobar esta propuesta deberá profundizarse en su análisis e interpretación puesto que parecería que cualquier financiamiento, ya sea entre partes relacionadas o independientes que carezca de razones de negocio (acorde al artículo 5 A del Código Fiscal de la Federación - CFF), podría provocar que los intereses que de deriven de éste sean recaracterizados como dividendos distribuidos. Asimismo, será importante evaluar el efecto que este nuevo supuesto pueda tener en la aplicación de las demás situaciones en las que se puede considerar que existe un crédito respaldado, particularmente el previsto en la fracción V del primer párrafo y las definiciones sumamente amplias de crédito respaldado en el segundo y tercer párrafos, tomando en cuenta que una de las posturas más relevantes era la verificación de una razón de negocios.

II.6. Disminución del coeficiente de utilidad

Como una simple adecuación de redacción, se propone modificar el párrafo séptimo, inciso b) del artículo 14 de la LISR para especificar que la autorización prevista en dicha disposición se refiere a la disminución del coeficiente de utilidad y no así a la disminución del monto de los pagos provisionales, los cuales disminuyen derivado de la variación de dicho coeficiente.

Adicionalmente, se especifica que en caso de cubrir el pago provisional en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar declaración complementaria a fin de enterar las cantidades omitidas, con la actualización y recargos correspondientes.

II.7. Ingreso acumulable por la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien

Distinto a lo que algunos juristas han sostenido en materia civil, pero acorde a lo que en nuestra opinión ya pensábamos y que por lo mismo no requería de alguna regla específica, se adiciona la fracción XII del artículo 18 de la LISR para señalar que será un ingreso acumulable para las Personas Morales la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Se prevé que el ingreso acumulable será el valor del derecho del usufructo determinado en el avalúo que se deberá practicar al momento que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Se establece que el nudo propietario será quien debe realizar el avalúo, acumular el ingreso, así como presentar la declaración correspondiente.

Por lo mismo, se adiciona la obligación para los Notarios, Corredores Públicos, Jueces y demás fedatarios ante los cuales se haya otorgado la escritura por medio de la cual se realizó el desmembramiento de los atributos de la propiedad, de informar a la autoridad fiscal dentro de los 30 días siguientes a que se realice dicha operación. Esperamos que la redacción de esta obligación mejore ya que como esta planteada parece que no queda claro si la obligación de informar es al momento del desmembramiento o en el supuesto de que se consoliden el usufructo y la nuda propiedad.

II.8. Enajenación de usufructo o nuda propiedad

De la misma forma, como parte de las propuestas vinculadas con el desmembramiento de la propiedad de bienes, se incorpora al artículo 19 de la LISR la mecánica para determinar la ganancia por la enajenación del usufructo o la nuda propiedad de bienes. Ahora se incorporará una regla específica para delimitar que la ganancia se determinará disminuyendo del precio obtenido por la referida

enajenación, el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transferido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades.

Para tales efectos, la proporción antes señalada se determinará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien.

II.9. Requisitos y razón de negocios en reestructuras corporativas

En nuestra apreciación, con un sentido más restrictivo y hasta cierto punto inhibitorio, se proponen ciertos cambios a este artículo que permite la enajenación de acciones a su costo fiscal (con la finalidad de no generar una ganancia), cuando ésta ocurra con motivo de una reestructura corporativa.

Inicialmente, se modifica el primer párrafo del artículo 24 de la LISR para precisar que la enajenación a costo fiscal de acciones, sólo se otorgará a sociedades “residentes” en México pertenecientes a un mismo Grupo, eliminando la referencia a empresas “constituidas” en el país. Según la exposición de motivos, la finalidad de esta reforma es garantizar que la plusvalía de las acciones por las cuales no se causó el impuesto en virtud de la enajenación a costo fiscal, se grave posteriormente en México, toda vez que la sociedad adquirente siempre tendría que ser residente en el país.

Adicionalmente, se propone reformar y adicionar los siguientes requisitos para solicitar la autorización para enajenar acciones a costo fiscal:

- a) Incorporar al dictamen elaborado por contador público inscrito, además del costo comprobado de adquisición, los siguientes requisitos:
 - El valor contable de las acciones objeto de autorización.
 - Organigrama del Grupo en donde se observe el porcentaje de la participación de los socios o acciones en el capital social.
 - La tenencia accionaria de las sociedades que integran el Grupo, antes y después de la reestructuración.
 - Los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente.
 - Que se certifique que las sociedades consolidan sus estados financieros, de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera.

- b) Señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructura objeto de autorización, dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la autorización en comentario.

Para efectos de dicho artículo, se propone que se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto a través del cual:

- a) Se transmite el uso, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de las sociedades emisora, adquirente o enajenante.
- b) Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidad de las sociedades emisora, adquirente o enajenante, en caso de cualquier reducción de capital o liquidación.
- c) Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones, en relación con el valor determinado en la fecha de autorización.
- d) Cuando las sociedades emisora, adquirente o enajenante, dejen de consolidar sus estados financieros.
- e) Se disminuya o aumento el capital social de las sociedades emisora, adquirente o enajenante.

- f) Un socio accionista aumente o disminuya su porcentaje de participación accionaria directa o indirectamente en las sociedades que participaron en la reestructura y, como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación accionaria de otro socio o accionista dentro de la sociedad emisora.
- g) Alguna sociedad que participó en la reestructura cambie de residencia fiscal.
- h) Se transmita uno o varios segmentos del negocio de las sociedades que participaron en la reestructura, relacionados con uno o varios segmentos del negocio de la emisora.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá informar sobre dicha operación en términos del artículo 31-A del CFF (operaciones relevantes).

Por último, como algo todavía más importante, se precisa que cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración carece de razón de negocios o que se realizó sin cumplir con los requisitos del artículo 24, la autorización a que se refiere dicho artículo quedará sin efectos. Lo anterior resulta criticable toda vez que, en principio, los contribuyentes deben solicitar la autorización y aprobada por la misma autoridad, por lo que con la incorporación de este párrafo los contribuyentes podrían quedar en un estado de incertidumbre toda vez que tiempo después la autoridad podría rechazar la autorización que previamente autorizó.

II.10. Requisitos de deducibilidad por adquisición de combustibles

Se propone modificar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 27 de la LISR, a fin de añadir como requisito de deducibilidad que, tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, dentro del CFDI conste la información del permiso “vigente”, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido al momento de emisión del CFDI.

II.11. Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías

Actualmente la LISR contempla la deducción de los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, siempre que se compruebe que quien proporciona los conocimientos, cuenta con los elementos técnicos para ellos, que se preste en forma directa y no a través de terceros, otorgando una opción para efectuar pagos a terceros siempre que sean residentes en México y que en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por este tercero.

Ahora, con la propuesta de reforma, se pretende que para que un tercero pueda proporcionar los conocimientos, deberá realizarlo en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 15-D del CFF, es decir, que se trate de prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas; conceptos incorporados en dicho ordenamiento como consecuencia de las reformas de subcontratación laboral.

Si la propuesta de reforma resulta aceptada, pensamos se podrá analizar la posibilidad de que la opción prevista en esta fracción (prestación a través de terceros) sea ampliada a residentes en el extranjero.

II.12. Gestiones de cobro para créditos incobrables

Como un cambio importante y restrictivo, desde nuestro punto de vista, tratándose de créditos cuyo principal sea mayor a treinta mil unidades de inversión (aprox. \$207,000 pesos), se propone reformar el inciso b) de la fracción XV del artículo 27 de la LISR, a fin de establecer que cuando se pretenda deducir una cuenta incobrable por notaria imposibilidad de cobro se deberá obtener resolución definitiva emitida por autoridad competente, con la que se demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

Con esta propuesta de reforma, los contribuyentes tendrán un efecto económico adverso, toda vez que la obtención de una resolución definitiva por autoridad competente podría llevar mucho tiempo, alargando el plazo para la deducción de una cuenta que, en muchas ocasiones, ya representó un ingreso acumulable previamente para los contribuyentes.

Adicionalmente, en el caso de Instituciones de crédito que pretendan deducir créditos incobrables, se pretende agregar un cuarto párrafo a la fracción en comento, para establecer que dichas Instituciones estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación, a fin de que esta última pueda verificar que existe notaria imposibilidad de cobro.

II.13. Capitalización delgada

De manera general, la fracción XXVII del artículo 28 de la LISR establece que no serán deducibles los intereses que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero, cuando las deudas excedan del triple de su capital contable.

Actualmente, se otorga una opción para que, en lugar de considerar el capital contable, tomen la suma de los saldos iniciales y finales de la cuenta de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal reinvertida, dividida entre dos. Para estos efectos, se propone modificar la opción en comento, señalando que también deberán disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayasido consideradas en la determinación del resultado fiscal.

Asimismo, sin identificar de momento alguna razón lógica o finalidad extrafiscal, se pretende establecer que la opción en comento no podrá ejercerse cuando el resultado de la operación descrita sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, salvo que en el ejercicio de facultades de comprobación se demuestre que dicha diferencia tiene una razón de negocios.

La situación anterior dejará a los contribuyentes que eventualmente se ubiquen en el supuesto previsto en una incertidumbre que no les dará seguridad jurídica por el solo hecho de que dependerá de lo que las autoridades fiscales determinen en un futuro cuando le practiquen una revisión. Por ello, consideramos se deben tener identificadas las diferencias y las razones de negocios de estas para evaluar si se opta por la misma.

Por último, desde su incorporación, la fracción en comento ha establecido que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, no obstante, se adiciona un octavo párrafo para señalar que la excepción en comento no resultará aplicable para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM ENR) que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas.

Evidentemente, esta nueva restricción provocará una afectación importante a un gran número de SOFOMs que actúan como agentes financieros en grupos empresariales y aquellas que también lo hacen ante el público en general.

II.14. Monto original de la inversión en activos fijos, gastos y cargos diferidos

Se establece que la preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, honorarios a agencias aduanales, así como los servicios contratados para que la inversión funcione, formarán parte del monto original de la inversión.

Asimismo, se adiciona la obligación de presentar un aviso a las autoridades fiscales cuando los bienes dejen de ser útiles para la obtención de los ingresos de los contribuyentes.

II.15. Derecho de usufructo -activo fijo

Se propone adicionar un párrafo al artículo 32 de la LISR para establecer que la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo. Propuesta que afectará el tiempo en el que se podrá ejercer la deducción correspondiente (20 años), ya que hasta el momento, el derecho de usufructo había venido siendo tratado como un gasto o cargo diferido dependiendo de ciertas particularidades.

Por otra parte, se propone precisar que no se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido.

Vale la pena mencionar que no se establecen disposiciones transitorias que establezcan que esta definición de activo fijo y gastos diferidos resultará aplicable al usufructo que ya se haya otorgado a la entrega en vigor de la reforma; por lo cual, sujeto a un análisis más profundo, pensamos que podría ser aplicable solamente a las adquisiciones que se den a partir del 2022.

II.16. Depreciación lotes mineros y derecho de usufructo sobre bien inmueble

Se propone precisar que las instalaciones adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice sobre un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera, se depreciará al 5% anual.

Asimismo, se establece que el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble se depreciará a la tasa máxima del 5% anual.

Al igual que en la propuesta del artículo 32, no se establece una disposición transitoria respecto de la depreciación de los activos adquiridos con anterioridad a la entrega en vigor de la reforma.

II.17. Deducciones para Instituciones de seguros

Se propone precisar que las creaciones o incrementos de las reservas técnicas que las instituciones de seguros determinan cumplan con un nuevo requisito para su deducción, el cual consiste en que

deberán de ser constituidas de conformidad con las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con esto se buscará que dichas creaciones o incrementos se encuentren correctamente constituidas.

II.18. Obligaciones de las Instituciones del Sistema Financiero que paguen intereses

Se propone que la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las Instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000 pesos, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, se realice de manera mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a que de origen la operación, en lugar de forma anual (a más tardar el 15 de febrero del año siguiente) como se contempla actualmente.

II.19. Información de los intermediarios financieros al SAT

Se propone cambiar el término Bolsa Mexicana de Valores, por el de sociedad anónima que obtenga la concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como bolsa de valores en México.

II.20. Pérdidas fiscales en escisión de sociedades

Con un enfoque altamente restrictivo y que eventualmente provocará la inhibición de este tipo de figuras jurídicas, se propone que la transmisión de pérdidas fiscales en escisión de sociedades deberá ser dividida entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas que tengan el mismo giro que las originaron.

Lo anterior deberá de ser comprobado como respuesta al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Es importante señalar que la repartición de pérdidas fiscales entre la escidente y a las escindidas continua con el procedimiento vigente; es decir, mediante los inventarios y cuentas por cobrar tratándose de actividades comerciales o con base en los activos fijos.

II.21. Pérdidas fiscales cambio de accionistas en fusión de sociedades

Para continuar restringiendo esquemas de planeación fiscal, se proponen nuevos supuestos para considerar cuando existe un cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad para utilizar pérdidas fiscales, en un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo una fusión de sociedades. Entre los nuevos supuestos se contempla que cuando se cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:

- a) Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales.
- b) Los que permitan dirigir las principales políticas de la sociedad.

Asimismo, se entenderá que existe un cambio de socios o accionistas cuando con posterioridad a una fusión, la sociedad de que se trate deje de consolidar sus estados financieros para fines contables.

Contrario a su naturaleza legal, se hace la precisión que cuando se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de socios o accionistas a través de una condición suspensiva o término, se considera que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

II.22. Eliminación de las Personas Físicas en el régimen de AGAPES

Se propone derogar las referencias a las Personas Físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, toda vez que dichas personas se adicionan al nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

Asimismo, se propone eliminar la referencia al salario mínimo general elevado al año, para ser sustituido por la UMA.

En congruencia con las propuestas anteriores, se incorporan algunas disposiciones transitorias:

Se establece la obligación para las Personas Físicas que hayan tributado como AGAPES de aplicar a más tardar dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del decreto, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar la devolución de saldos a favor que tengan pendientes.

II.23. Eliminación de los ingresos exentos para Personas Físicas agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

Se propone derogar el artículo en comento, mismo que establece que la exención de ingresos para las Personas Físicas que obtuvieran ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que representaran cuando menos el 25% de sus ingresos totales del ejercicio, los cuales no rebasaran de 8 veces el salario mínimo general al año. Ello lo identificamos así ya que dichas personas se pretenden adicionar al nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

II.24. Eliminación de las obligaciones y determinación del impuesto de Personas Morales de derecho agrario

Se propone derogar el artículo en comento, mismo que establecía las obligaciones para las Personas Morales de derecho agrario constituidas únicamente por socios o asociados Personas Físicas, de cumplir las obligaciones fiscales por cuenta de estas, toda vez que las Personas Físicas con este tipo de actividades se incorporan al nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

II.25. Eliminación de la obligación de inscripción al RFC de Personas Físicas que forman parte de una Persona Moral que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes

Se propone eliminar la obligación para la Persona Moral, de inscribir en el RFC a las Personas Físicas que la integran, lo anterior derivado de que dichas Personas Físicas tendrán sus nuevas obligaciones en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

II.26 Partes relacionadas

El artículo 76 fracción IX de la LISR antes aplicaba para operaciones intercompañías con residentes en el extranjero solamente, ahora abarca tanto operaciones intercompañías con nacionales como con

el extranjero; es decir, aclaran que un estudio de precios de transferencia debe de contener lo mismo para operaciones intercompañías con partes relacionadas nacionales como con el extranjero.

Adicionalmente, dentro de los puntos más significativos a adicionar en las fracciones referidas en este artículo para precios de transferencia, se hace referencia al inciso b de la fracción IX del artículo 76 de la LISR en donde se establece incluir información relativa a las funciones, activos y riesgos de la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones intercompañías, y no solamente la del contribuyente analizado mexicano, es decir, ahora habría que incluir información extraterritorial que no necesariamente tiene el contribuyente mexicano en su contabilidad de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIFs) aplicables.

Asimismo, se pretende homologar la presentación de la declaración informativa con partes relacionadas (DIM 9) y la declaración informativa local (local file) cuando aplique, a más tardar a la fecha de la presentación del dictamen fiscal (SIPRED) del año siguiente. En ambas declaraciones ahora, se informará tanto operaciones intercompañías nacionales como con sus partes relacionadas del extranjero.

Finalmente, ante el ocasional desconocimiento según la autoridad mexicana en la enajenación de acciones con residentes en el extranjero que sean partes relacionadas, se pretende adicionar la fracción XX al artículo 76 de la LISR, en donde se establece la obligación de presentar como máximo un mes posterior a la enajenación de acciones con residentes del extranjero, la información coincidente con la del dictamen fiscal de enajenación de acciones que se prepara para el título V de la LISR.

II.27. Nueva obligación de presentar declaraciones anuales informativas de partes relacionadas

Se propone modificar el artículo, para adicionar la obligación de presentar las declaraciones anuales de partes relacionadas a las personas obligadas a dictaminar, en términos del artículo 32-A del CFF.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo en el cual se establecen los plazos para la presentación de la declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional (fracción I) y la declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional (fracción III), siendo este a más tardar el 31 de diciembre de año inmediato posterior al ejercicio de que se trate y para efectos de la declaración informativa local de partes relacionadas, el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio de que se trate.

II.28. Reforma a la Utilidad Fiscal Neta, mediante la eliminación de la PTU

Se propone modificar el tercer párrafo de este artículo, eliminando el importe de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU), como concepto que resta al resultado fiscal del ejercicio, en la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio (UFIN). Lo anterior, de conformidad con el criterio normativo 36/ISR, el cual señalaba que la PTU no era un concepto que se debiera restar del resultado fiscal del ejercicio para la determinación de la UFIN.

II.29. Personas Físicas sujetas del impuesto

Se propone modificar este artículo a fin de homologar el concepto con el contenido del artículo 180 de la LISR, en cuanto a la referencia a márgenes de utilidad, precisando que las Personas Físicas deben determinar sus ingresos y deducciones, de acuerdo con “*los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad*” que hubieren utilizado partes independientes en operaciones comparables.

II.30. Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado

Se propone modificar esta disposición para precisar que las Personas Físicas que perciban ingresos asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI de esta disposición (honorarios prestados en instalaciones de prestatarios, así como la opción de optar por considerar como asimilados a sueldos y salarios, los servicios por a) actividades empresariales y b) por servicios independientes), perciban más de 75 millones de pesos, deberán pagar el impuesto respectivo conforme al capítulo de la Ley que les corresponda como Personas Físicas (actividades empresariales o profesionales). Ello, ya que anteriormente no se señalaba qué régimen específico les aplicaba a las Personas Físicas cuyos ingresos superen este monto. Además, se prevé que esto será a partir del año de calendario siguiente y no del mes siguiente como se establece en las disposiciones actuales.

Asimismo, se propone adicionar a esta disposición que, de no pagarse el impuesto en estos términos, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Por su parte, se menciona que los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

En la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se hace la aclaración que los asimilados a salarios no pueden tributar en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

II.31. Pagos provisionales mensuales

Se propuso eliminar de este artículo la referencia de la declaración informativa, en virtud de que no existirá tal obligación en ley como consecuencia de la reforma propuesta.

II.32. Otras obligaciones de los contribuyentes

Se propone eliminar del artículo 110, fracción II, la excepción de no llevar contabilidad prevista para las Personas Físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los 2 millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes podrán optar por el mismo, en el cual no se tiene la obligación de llevar contabilidad en la medida en que sus ingresos no superen de \$3.5 millones de pesos.

De igual forma, se propone reformar el artículo 110, fracción X, con la finalidad de establecer que el plazo para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76 fracción X de la Ley, será a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

II.33. Sujetos del Régimen de Incorporación Fiscal

Se propone derogar el Régimen de Incorporación Fiscal, ya que las actividades que desarrollan los contribuyentes que tributan en este régimen tienen la naturaleza de actividades empresariales al igual que las actividades comprendidas en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo cual se plantea que dichos contribuyentes tributen en este último Régimen.

En la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal se señala que cuando los contribuyentes del RIF excedían de dos millones de ingresos en el año dejaban de tributar en ese régimen, en tanto que el nuevo Régimen Simplificado de Confianza permitirá permanecer en el mismo con ingresos de hasta \$ 3.5 millones pesos anuales, lo que impulsará el crecimiento de dichas actividades.

Mediante los transitorios de la reforma propuesta se establece lo siguiente:

- a) Los contribuyentes que opten por tributar de conformidad con el Régimen Simplificado de Confianza deberán aplicar a más tardar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la reforma propuesta, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.
- b) Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos del RIF, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en el RIF, así como de conformidad con los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021 (opción de pago bimestral), durante el plazo de permanencia de 10 años a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tal efecto.
- c) Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando conforme al RIF, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 (opción de pagar IVA e IEPS conforme a los porcentajes que le corresponda a su sector económico), cumpliendo los requisitos para tributar en dicho Régimen.

II.34. Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas

En nuestra apreciación, como una iniciativa para luchar contra la informalidad y fomentar el control fiscal de las Personas Físicas, se pretende adicionar un régimen para las Personas Físicas denominado Régimen Simplificado de Confianza. Podrán tributar en este régimen las Personas Físicas que únicamente obtengan los siguientes ingresos:

- a) Actividades empresariales,
- b) Servicios Profesionales u
- c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes y

En términos generales el Régimen Simplificado de Confianza tiene una base de tributación sobre los ingresos efectivamente cobrados, a los cuales se les aplicará la siguiente tasa reducida de impuesto de manera mensual:

TABLA MENSUAL	
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

El Régimen Simplificado de Confianza se podrá aplicar siempre que los ingresos por los conceptos anteriores en lo individual o en conjunto no rebasen de \$3.5 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior. El Régimen también lo podrán aplicar quienes además obtengan ingresos del Capítulo I y VI del Título IV siempre que en su conjunto con los ingresos por los conceptos mencionados arriba no rebasen los mencionados \$3.5 millones de pesos.

Cuando se excedan de los ingresos antes citados, se incumpla con alguna de las obligaciones o se suspenda al contribuyente, no les serán aplicables las disposiciones de este Régimen, teniendo que pagar el ISR conforme al capítulo de actividades empresariales, servicios profesionales o arrendamiento, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedan la referida cantidad.

Adicionalmente, en este Régimen se propone que se presenten declaraciones mensuales, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente.

En el caso de que se deje de tributar por el incumplimiento de las obligaciones respectivas, en ningún caso podrán volver a tributar en términos de esta sección. Tratándose de aquellos que lo hayan dejado de hacer por rebasar el monto de ingresos permitidos, podrán volver a tributar en este régimen, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate no excedan de \$3.5 millones y hayan estado al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No pueden aplicar lo señalado en esta sección:

- a) Socios o accionistas.
- b) Residentes en el extranjero con uno o varios Establecimientos Permanentes
- c) Tengan ingresos sujetos a REFIPRES.
- d) Asimilados por honorarios de consejeros, comisarios; honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario; prestadores de servicios independientes y personas con actividad empresarial.

La obligación de presentar declaración anual sería en el mes de abril, considerando el total de sus ingresos percibidos efectivamente cobrados y que cuenten con un CFDI, sin aplicar deducción alguna. Contra el ISR determinado podrán acreditar el monto de los pagos realizados y el ISR retenido.

Obligaciones:

- a) Solicitar RFC y actualizarlo.
- b) Contar con firma electrónica y buzón tributario.
- c) Contar con comprobantes fiscales por los ingresos cobrados y gastos e inversiones.
- d) Expedir y entregar CFDI's.
- e) Pago provisional el 17 del mes siguiente.
- f) Presentar declaración anual en abril.

Dejarán de tributar en esta sección y deberán hacerlo en términos del régimen general de Personas Físicas o de arrendamiento, según corresponda, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No presentar 3 o más pagos mensuales en un año de calendario, consecutivos o no, y/o
- b) No presentar su declaración anual.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita CFDI's, pagos mensuales, ni presente declaración anual, podrá ser suspendido por la autoridad fiscal.

Los contribuyentes de este Régimen no podrán aplicar conjuntamente otros estímulos o tratamientos fiscales que otorguen beneficios adicionales.

Las personas morales deberán de efectuar retenciones de ISR equivalentes al monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que efectúen, teniendo que emitir el CFDI respectivo por esta retención.

Mediante disposiciones transitorias se establece lo siguiente:

1. Deberán aplicar a más tardar dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor del decreto, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.
2. En 2022, no resultará aplicable lo previsto en el artículo 113-I (suspensión por omisión de declaraciones mensuales) a los contribuyentes que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual.
3. Los contribuyentes que se inscribieron al RIF con posterioridad al 31 de agosto de 2021 deberán de elegir si tributan en el régimen general o se incorporan al nuevo régimen de confianza.
4. Los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes a 2019, cuando opten por tributar en términos del nuevo régimen de confianza y aquellos que se hayan inscrito en 2019, 2020 y 2021 se considerará como si hubieran ejercido la opción, salvo manifestación en contrario (abandonar el RIF).
5. El SAT podrá emitir reglas de carácter general necesarias para que las Personas Físicas puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

II.35. Obligación de llevar contabilidad por el uso o goce temporal de bienes

Se propone modificar la fracción II del artículo 118 de la LISR a fin de eliminar la excepción de llevar contabilidad que actualmente existe para los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de

bienes y que haya optado por la deducción opcional del 35% o como comúnmente se le conoce “deducción ciega”, ello siempre que los contribuyentes no se encuentren en el Régimen Simplificado de Confianza.

II.36. Ingresos por planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias al SAR fracción XVIII

En el artículo 142 para la determinación del impuesto se calcula con una tasa promedio de los últimos 5 años y se pretende cambiar por una tasa efectiva sobre el ingreso de la siguiente manera; el impuesto determinado en dicho ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio.

II.37. Deducciones personales, aportaciones complementarias de retiro fracción V y último párrafo del mismo artículo

Se pretenden incluir como administradores en cuentas individualizadas además de las instituciones de seguros, Instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, a las sociedades distribuidoras integrales de fondos de inversión con autorización, adicionando requisitos vía RMF 2022.

II.38. De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional

Se pretende adicionar un segundo párrafo para obligar a los residentes en el extranjero para que los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, sean determinados considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

II.39. Enajenación de inmuebles

Se propone modificar el quinto párrafo del artículo, para establecer que cuando la autoridad fiscal practique avalúo y este exceda en más de un 10% a la contraprestación pactada, dicha diferencia se considerará como un ingreso para el adquirente residente en el extranjero y se establece que la obligación de entero es del enajenante si es residente en México o extranjero con Establecimiento Permanente; de lo contrario la obligación es del adquirente residente en el extranjero. Asimismo, se adiciona que quien entere el impuesto antes señalado sustituirá al contribuyente en la obligación de pago.

II.40. Enajenación de acciones o títulos valor

Varios cambios se proponen en materia de enajenación de acciones por parte de residentes en el extranjero:

Primero, se busca modificar el párrafo octavo en el cual se establecen los lineamientos que deberá seguir el contador público que dictamina la determinación de la ganancia o pérdida fiscal por una enajenación de acciones entre partes relacionadas, adicionando la obligación de acompañar al dictamen con la documentación comprobatoria que demuestre que la operación se realizó a valores de mercado.

Tratándose de reestructuras corporativas, se propone modificar el párrafo décimo séptimo del artículo, estableciendo que para los efectos de dicho párrafo se entiende que las acciones quedan fuera del grupo cuando el enajenante y la adquirente dejan de consolidar estados financieros de conformidad con las disposiciones en materia contable y financiera. En este sentido, se adiciona una nueva condición para que las sociedades se consideren dentro de un Grupo.

De la mano con lo anterior, se propone modificar el párrafo décimo octavo, considerando que quedará sin efecto la autorización para diferir el pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de un grupo, cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructura o las operaciones relevantes de dicha reestructuración en un plazo de cinco años anteriores y cinco posteriores a que se otorgue la autorización carecieron de una razón de negocios o que el canje de las acciones generó un ingreso sujeto a REFIPRES. Lo anterior resulta criticable, toda vez que en principio los contribuyentes deben solicitar autorización y ser aprobada por la autoridad, por lo que, con la modificación de este párrafo, los contribuyentes podrán quedar en un estado de incertidumbre, toda vez que la autoridad tiempo después podrá dejar sin efecto la autorización previamente otorgada.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo vigésimo a través del cual se establece la obligación de presentar con base en su contabilidad, la información relativa a reorganizaciones y reestructuras corporativas, cuando dentro de los cinco años posteriores a la reestructuración se celebre una operación relevante, ya sea por la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal designado.

Se propone adicionar el párrafo vigésimo primero a fin de definir que se entenderá por operación relevante, correlacionándolo al penúltimo párrafo del artículo 24 de la LISR antes detallado.

Se propone modificar el nuevo párrafo vigésimo segundo (antes décimo noveno), adicionando como requisito del dictamen fiscal, que se indiquen los segmentos del negocio y giro de la emisora y adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros.

En congruencia con las propuestas anteriores, se incorporan algunas disposiciones transitorias:

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, en términos de lo establecido en el artículo 161, décimo séptimo párrafo de la LISR o el artículo 190, décimo octavo párrafo de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y realicen a partir del 1 de enero de 2022, cualquiera de las operaciones relevantes a que se refiere el artículo 24, cuarto párrafo de dicha Ley, deberán informarlas a la autoridad fiscal mediante la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF. En estos casos, el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, octavo párrafo de la citada Ley, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Se establece la obligación de presentación de la declaración relativa a reorganizaciones y reestructuras corporativas para los contribuyentes que hayan obtenido la autorización para diferir el pago del impuesto derivado de una reestructura, cuando a partir del 1 de enero de 2022 realicen operaciones relevantes en términos del artículo 24 de la LISR. Asimismo, se establece que el plazo de cinco años señalado en el 161 de la LISR comienza a partir de la entrada en vigor del decreto.

II.41. Otros ingresos gravables

Se propone modificar la fracción III, agregando el término “penas” para quedar como penas convencionales y ser considerados como ingresos gravables los que deriven de cláusulas penales o penas convencionales.

Asimismo, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción III, a través de la cual se establece la obligación de efectuar la retención del impuesto sobre la renta sobre la base total de la indemnización pagada en el extranjero, a quien realice los pagos, cuando una sentencia condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si el pago corresponde a daños o a perjuicios. Adicionalmente, se establece que el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución de dicho impuesto retenido en exceso, cuando se trate de indemnizaciones por daños y siempre que se demuestre qué parte corresponde a la indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios.

II.42. Adición de requisitos para los representantes legales y tope de responsabilidad solidaria

Se propone modificar el primer párrafo, adicionando requisitos para que un residente en México o extranjero con Establecimiento Permanente, pueda ser representante legal.

- a) Representante asuma de manera voluntaria la responsabilidad solidaria. Es importante señalar que se establece que el límite de su responsabilidad estará topada a las contribuciones que deba pagar el extranjero.
- b) El Representante deberá contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario conforme a las reglas de carácter general.

II.43. REFIPRES

En nuestra opinión, con un sentido lógico por la moneda funcional en la que sea realizan las inversiones en el extranjero, se propone no considerar para efectos de la determinación de los ingresos sujetos Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES), el ajuste anual por inflación, así como las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, respecto a la moneda nacional; de igual manera no deberán de ser considerados los conceptos antes mencionados para la determinación del resultado fiscal que determina la entidad extranjera.

II.44 Art. 179 de la LISR - Operaciones comparables con empresas multinacionales

La propuesta del ejecutivo incluye considerar en un mismo artículo las obligaciones con partes relacionadas en materia de precios de transferencia en cuanto ingresos acumulables y deducciones autorizadas a valores de mercado, tanto para las personas físicas como para las morales que realicen operaciones con partes relacionadas nacionales como con el extranjero; antes sólo consideraba este artículo operaciones intercompañías de personas morales con residentes en el extranjero.

Adicionalmente, se incorpora en este artículo el protocolo que aplica el SAT en las revisiones o auditorías a los contribuyentes para que la empresa y su año bajo análisis la comparación sea uní anual y no con promedios multianuales de la información que generan los precios, montos o ratios de las empresas comparables, aunque dejan abierta la posibilidad de una comparación multianual cuando se trata de empresas y productos que están arrancando. Lo anterior pretende generar certeza en materia de comparabilidad para el futuro y quizás para el pasado; sin embargo, si es también para el pasado ¿sería una propuesta que tiene efectos retroactivos? o con esta aclaración, ¿en el pasado si se podía hacer uso de los promedios multianuales dado que no estaba regulado en la Ley?

II.45 Art. 180 de la LISR - Método estadístico intercuartil para la obtención del rango de precios del monto de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad en operaciones comparables

Quizás para que no sea debatido en la Corte mexicana, el SAT pretende incorporar en la LISR que sólo se podrán utilizar otros métodos estadísticos distintos al rango intercuartílico indicado en el artículo 302 del Reglamento de la LISR, si este proviene de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o en las reglas de carácter general; es decir, en el artículo 180 de la LISR sí se establece la posibilidad de utilizar rangos estadísticos y el Reglamento lo acota a un rango intercuartílico; lo anterior genera una equidad en México considerando el artículo en los tratados para evitar la doble tributación que se refiere a la no discriminación; ya que en otros países si es posible aplicar algún otro rango estadístico diferente al intercuartílico para efectos de realizar la comparación de precios, montos o ratios como si fueran operaciones entre independientes y solamente si se genera un procedimiento amistoso estaría permitido para los contribuyentes mexicanos, pero no para los demás.

II.46 Arts. 182 y 183 Bis de la LISR – Maquiladoras IMMEX y Shelters

Se propone derogar el quinto párrafo de la fracción II del art. 182, eliminando la presentación del escrito libre donde se manifiesta la utilidad fiscal del ejercicio que se presenta en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, como medida de simplificación administrativa, ya que este se duplicaba con la información que contiene la DIEMSE; pero, por otro lado, se propone al mismo tiempo reformar el segundo párrafo del artículo 182 con el fin de que el llenado de la DIEMSE se lleve a cabo de manera completa y correcta, incluyendo toda la información relativa al cálculo de la utilidad fiscal de la maquila.

Finalmente, con un ánimo recaudatorio y de desinversión para el sector maquilador IMMEX incluyendo a las maquiladoras de albergue conocidas como “Shelters”, se estaría derogando la opción de solicitar una resolución particular (o Acuerdo de Precios Anticipado “APA”) en los términos del artículo 34-A del CFF para este tipo de maquiladoras con el objetivo de quitarle la responsabilidad al residente en el extranjero (parte relacionada) de la figura del establecimiento permanente en México;

opción que daba la alternativa de negociar con la autoridad fiscal una metodología de precios de transferencia más equitativa, en lugar de aplicar la fórmula del “Safe Harbor” que le podrían generar a las empresas maquiladoras márgenes equivalentes de entre 10% a 30% sobre los costos y gastos en el año, cuando el valor de sus inventarios a transformarse y maquinaria en comodatos utilizados representan un valor importante dentro de la empresa de transformación. Si pasa esta reforma y el Index no logra que se mantenga la opción de un APA, este 2021 será el último año para solicitar márgenes de mercado como empresas manufactureras de riesgo limitado para este sector en los términos del artículo 182 de la LISR, sin embargo, se tendrá la opción de solicitar el APA como cualquier otra empresa en los términos del artículo 34-A del CFF solamente, o quizás solicitar desde USA y/o aquí un procedimiento amistoso.

II.47. Estímulos fiscales – Fideicomisos para la Adquisición o Construcción de Inmuebles (Artículos 187 al 188)

Se propone que el SAT pueda emitir reglas de carácter general que sirvan para verificar la debida y correcta aplicación del estímulo fiscal referente a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se dediquen al arrendamiento.

II.48. Estímulos fiscales - al teatro y al cine; producción teatral obras literarias, Artes visuales danza y música; a la investigación y desarrollo de la tecnología; al deporte de alto rendimiento (Artículos 189, 190, 202 y 203)

Para los artículos 190, 202 y 203 de la LISR se propone establecer una prelación en texto de ley al realizar el cálculo del impuesto ya que sugiere acreditar el estímulo fiscal contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

II.49. Opción de acumulación de Ingresos (Artículos 196 al 201)

Se propone derogar todo el capítulo VIII Opción de Acumulación de Ingresos.

II.50. Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales

Por una lectura inicial, solamente con un enfoque de simplificación y pago del impuesto con base en los ingresos efectivamente cobrados, pero sin reducción alguna en la tasa del impuesto, se propone que, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de ISR conforme a este régimen, las Personas Morales residentes en México que no excedan de ingresos por \$35 millones de pesos o las que inicien operaciones y estimen que sus ingresos no excederán la cantidad antes citada y que únicamente estén constituidas por personas físicas.

Cuando excedan de la cantidad antes señalada, dejarán de aplicar lo dispuesto en este capítulo y aplicarán lo conducente en el régimen general de Personas Morales, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No pueden tributar bajo este régimen:

- a) Las Personas Morales, cuando uno o varios accionistas participen en otras sociedades o cuando sean partes relacionadas.
- b) Contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o Asociación en Participación.
- c) Instituciones de Crédito.
- d) Régimen Opcional para Grupo de Sociedades.
- e) AGAPES.
- f) Coordinados.
- g) Contribuyentes que hayan dejado de tributar en esta sección.

Los ingresos se considerarán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, es decir, cuando se reciban en efectivo, bienes, en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, de manera general, cuando le interés del acreedor quede satisfecho. Asimismo, se prevé que estos contribuyentes podrán obtener las siguientes deducciones autorizadas:

- a) Devoluciones, descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se haya acumulado el ingreso respectivo.
- b) Adquisiciones de mercancías, así como materias primas.
- c) Gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- d) Inversiones, aplicando las mismas reglas que el régimen general.
- e) Intereses pagados por la actividad.
- f) Cuotas al IMSS.
- g) Aportaciones para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones.

Los requisitos de las deducciones autorizadas son:

- a) Efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
- b) Estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.
- c) Reglas para deducción de inversiones.
- d) Que se resten una sola vez.
- e) No efectos fiscales a la revaluación de inversiones.
- f) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción se establece.

Las Personas Morales que se encuentren inscritas en este régimen, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago:

- (+) Ingresos percibidos
- (-) Deducciones autorizadas
- (-) PTU
- (-) Pérdidas Fiscales

(x) 30%

Las Personas Morales que tributen conforme a este régimen, determinarán la PTU conforme a lo señalado en el artículo 9 de la LISR, es decir:

(+) Ingresos acumulables

(-) Deducciones autorizadas

(-) Ingresos exentos para los trabajadores

Se tendrían las mismas obligaciones que una Persona Moral del régimen general (Declaraciones, informativas, Cuenta de Capital de Aportación, Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, etc.).

Disposiciones transitorias aplicables:

1. Aviso de actualizaciones económicas y obligaciones a más tardar el 31 de enero de 2022.
2. Ingresos que se acumularon hasta 2021, no deberán de acumularlos en 2022.
3. Deberán de seguir aplicando los % máximos de deducción de inversiones que les corresponda.
4. Inventario, materias primas, etc., deberán de seguir aplicando costo de lo vendido.
5. Para las inversiones adquiridas de septiembre a diciembre 2021, se estará a lo señalado en el artículo 209, por los meses en que los bienes hayan sido utilizados.
6. El SAT podrá emitir reglas de carácter general necesarias para que las Personas Morales puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

III.1 Tasa del 0% en alimentos para consumo de animales

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) para 2022, el tratamiento aplicado en materia de IVA a la enajenación de productos destinados a la alimentación ha sido sujeto de interpretación, de ahí que recientemente han surgido algunos criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del 0% únicamente es aplicable a la enajenación de alimentos para consumo humano; a pesar que en las disposiciones legales no ha existido distingo alguno entre los productos para alimentación humana o de animales.

Por lo anterior, con la finalidad de que exista certeza jurídica para los contribuyentes, para el ejercicio fiscal de 2022 el Ejecutivo Federal propone reformar el inciso b) de la fracción I del artículo 2-A de la LIVA para precisar que la tasa del 0% aplica tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones previstas actualmente en la Ley.

Por último, cabe señalar que actualmente el criterio de las autoridades fiscales ya se encuentra plasmado a través del Criterio Normativo 11/IVA/N.

III.2 Productos de gestión menstrual gravados a la tasa del 0%

Con la finalidad de evitar que el IVA a la tasa del 16% genere una incidencia económica en las mujeres por una condición biológica y natural del género femenino, la iniciativa de reforma propone adicionar un inciso j) a la fracción I del artículo 2-A de la LIVA con la finalidad de que los productos

sanitarios, como son toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual estén sujetos en el IVA a la tasa del 0%.

III.3 Requisitos del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado

Si bien la LIVA en vigor establece una serie de requisitos que los contribuyentes deben cumplir para estar en posición de realizar el acreditamiento del impuesto que les sea trasladado, en el caso particular del IVA pagado en importaciones, la legislación vigente no especifica de forma expresa que los pedimentos de importación deben estar a nombre del contribuyente.

En virtud de lo anterior y considerando que en algunos casos los contribuyentes efectúan la importación mediante un tercero, la iniciativa de reforma emitida por el Ejecutivo Federal propone modificar la fracción II del artículo 5 de la LIVA con la finalidad de establecer dentro del texto de Ley que, tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento y constar en éste el IVA pagado.

En nuestra opinión, con esta modificación se pretende regular la tendencia que actualmente siguen las autoridades fiscales al momento de practicar revisiones o auditorías a los contribuyentes.

III.4 Actos o actividades no objeto de IVA y efectos en el factor de IVA acreditable

El tema relacionado con la definición de los actos no objeto en materia de IVA y sus efectos en la determinación del factor de IVA acreditable ha sido controvertido, ya que las autoridades fiscales lo identifican como un nicho para incrementar la recaudación fiscal. En efecto, las autoridades fiscales en diversas ocasiones han modificado su criterio respecto de la forma en que debe determinarse dicho factor de acreditamiento de IVA mediante la generación de reformas a la Ley aplicable, así como con la publicación de diversos criterios normativos. Esto, bajo el considerando de que aquellos contribuyentes que realizan actividades gravadas y no objeto en materia de IVA pudieran beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado con motivo de la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la realización de actividades no objeto.

Consecuentemente, como parte de los cambios propuestos en la iniciativa de reforma fiscal, se considera la adición del artículo 4-A en la LIVA, el cual establece el concepto de actos o actividades no objeto del impuesto, considerando como tales, todos aquellos actos que el contribuyente no realice en territorio nacional conforme a los artículos 10, 16 y 21 de la LIVA, así como aquellos actos distintos a los establecidos en el artículo 1 de dicha Ley realizados en territorio nacional, por los cuales el contribuyente obtiene ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos o inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

En congruencia con lo anterior, se propone reformar los artículos 5, fracción V, incisos b), c), y d) del citado ordenamiento, con el objeto de precisar la mecánica de acreditamiento cuando se realicen actividades gravadas, exentas y no objeto. De esta manera, se determina que los actos no objeto de IVA reciben el mismo tratamiento y generan las mismas consecuencias que los actos exentos; es decir, (i) el IVA de erogaciones relacionadas con actos no objeto será no acreditable; y (ii) los actos no objeto serán considerados para la determinación del factor de IVA acreditable.

III.5 Informativa por ajuste de acreditamiento por etapa preoperativa

Actualmente la LIVA establece que, tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos, el IVA trasladado y pagado, podrá recuperarse mediante su acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice actividades gravadas, o bien, solicitar su devolución en el mes siguiente a aquél en el que se realicen dichos gastos e inversiones de manera estimada.

En cualquiera de las dos formas, el contribuyente deberá efectuar un ajuste del acreditamiento en el doceavo mes contado a partir del mes inmediato siguiente al inicio de sus actividades, considerando la proporción que representen las actividades gravadas respecto de las actividades totales realizadas en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el IVA que le fue trasladado en el periodo preoperativo.

En virtud de lo anterior, y como una medida de fiscalización se propone modificar el artículo 5, fracción VI, segundo párrafo de la LIVA, con la intención de adicionar al marco jurídico una nueva obligación, para informar al fisco federal, el mes en que inicia actividades el contribuyente, de conformidad con las reglas que para tales efectos emita el SAT.

Con lo anterior, las autoridades fiscales pretenden verificar que dicho ajuste haya sido determinado correctamente y que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones en virtud de la nueva situación jurídica que les impera.

III.6 Eliminación del Régimen de incorporación fiscal

Como parte de los cambios propuestos en el paquete económico entregado al H. Congreso de la Unión y como una medida de simplificación, se propone desaparecer el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) con la finalidad de introducir un nuevo régimen denominado “Régimen Simplificado de Confianza” (RESICO).

En congruencia con lo anterior, se propone derogar el artículo 5o-E de la LIVA, que se refiere a la presentación de declaraciones de IVA por parte de los contribuyentes que tributen en este régimen, y en consecuencia, reformar el primer párrafo del artículo 5o.-D del mismo ordenamiento, que refiere al artículo que se propone derogar.

No obstante, mediante disposiciones transitorias se establece que, los contribuyentes que al 31 de agosto del 2021 estuvieron tributando en el RIF, a partir del 1 de enero del 2022 podrán optar por continuar pagando el IVA de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes al 31 de diciembre de 2021 relativas a dicho régimen.

III.7 Residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional

Como una medida de simplificación en el cumplimiento de la obligación de los residentes en el extranjero que presten servicios digitales con receptores en territorio nacional, el Ejecutivo Federal propone modificar el artículo 18-D, fracción III de la LIVA con el objeto de precisar que el envío de la información relativa al número de servicios u operaciones realizadas se efectúe de manera mensual

en sustitución del plazo trimestral vigente para el ejercicio 2021. Con esto se homologa el envío de esta información con la presentación de las declaraciones mensuales de pago de impuestos.

En congruencia con lo anterior, se propone reformar el artículo 18-H BIS, segundo párrafo de dicha Ley, precisando que los residentes en el extranjero que presten servicios digitales serán acreedores al bloqueo temporal del acceso al servicio digital si incumplen durante tres meses consecutivos con el envío de la información antes señalada, eliminando el supuesto de dos periodos trimestrales.

III.8 Tasa de IVA aplicable al uso o goce temporal de bienes tangibles

La autoridad fiscal ha detectado que ha sido complejo para los contribuyentes distinguir bajo qué supuestos deben considerar gravadas las contraprestaciones por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles, principalmente en los casos en los que la entrega material del bien se efectúa en el extranjero.

Consecuentemente, como parte de los cambios propuestos en la iniciativa de reforma fiscal, se considera la modificación al artículo 21 de la LIVA a través del cual se precisa que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional cuando en éste se realiza su uso, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le de origen.

Código Fiscal de la Federación

IV.1 Suspensión de plazos

Cuando existan casos de fuerza mayor o fortuitos las autoridades podrán suspender los plazos previstos relativos al cumplimiento de obligaciones.

IV.2 Fusión o escisión de sociedades

Cuando en una fusión o escisión de sociedades se carezca de razón de negocios desde el punto de vista de la autoridad, o no se hayan cubierto los requisitos aplicables, la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación podrá determinar el impuesto correspondiente como si hubiera existido una enajenación.

Los estados financieros utilizados para llevar a cabo estos actos y los que resultaron de estos, deberán ser dictaminados por contador público certificado.

IV.3 Firma electrónica avanzada

Se propone negar el otorgamiento de la Firma Electrónica Avanzada o sellos para emitir CFDI a personas morales, cuando el socio o accionista tenga el control efectivo de esta o de otra empresa, y que este o la otra empresa se encuentren ubicados en los supuestos de los artículos 17-H fracciones X, XI y XII y 69 décimo segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV y V del CFF, y que no haya corregido su situación fiscal.

IV.4 Restricción temporal de certificados de sellos digitales

Se proponen nuevos supuestos para la restricción temporal de certificados, mismos que a continuación se mencionan:

- I. Los contribuyentes personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la presentación de la declaración anual.
- II. Cuando la autoridad haya notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia por la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85 fracción I del CFF.
- III. Exista discrepancia entre el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades y las retenciones realizadas por el contribuyente, manifestados en las declaraciones provisionales, definitivos, de retenciones, del ejercicio o informativas, contra los ingresos o valor de los actos o actividades señalados en CFDI, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios.
- IV. La persona moral tenga un socio o accionista que cuente con el control efectivo de esta o de otra empresa, y que este o la otra empresa se encuentren ubicados en los supuestos de los artículos 17-H fracciones X, XI y XII y 69 decimosegundo párrafo, fracciones I, II, III, IV y V del CFF y que no haya corregido su situación fiscal.

IV.5 Devolución de saldos a favor

Los contribuyentes que tengan saldos a favor deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

IV.6 Responsable solidario

Tratándose de solidarios responsables que establece el artículo 26, en el caso de adquirentes de negociaciones, se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV para mencionar algunos supuestos que se consideran adquisición de negocio.

Así mismo, se modifica la fracción V, en la cual se hace mención que también serán responsables solidarios los representantes que sean designados para el cumplimiento de obligaciones fiscales. También se adiciona la fracción VIII, que establece que se hará mediante los formatos que publique el SAT la voluntad de asumir la responsabilidad solidaria.

Por otra parte, se adiciona la fracción XI, que establece que serán responsables solidarios las sociedades que no hubieran presentado la información correspondiente a la enajenación de acciones que se haya realizado entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV.7 Registro Federal de Contribuyentes

Se adiciona información al aviso de modificación o incorporación de socios o accionista, debiendo reportar: (i) porcentaje de cada uno de los socios, (ii) el objeto social, (iii) Identificar quien ejerce el control efectivo.

Se establece como facultad de la autoridad fiscal cancelar o suspender la inscripción al RFC cuando detecte por medios propios o por información de terceros, que en los últimos 5 ejercicios no ha realizado ninguna actividad, no haya emitido comprobantes fiscales y que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir.

Adicionalmente se requerirá tener opinión de cumplimiento positiva en materia de seguridad social, para que pueda proceder la solicitud de cancelación del RFC por liquidación o cese de actividades.

IV.8 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Se precisa que los contribuyentes que exporten mercancías que no sean enajenadas o sean a título gratuito, deberán expedir el CFDI que ampare la operación.

Como obligaciones que deben cumplir los contribuyentes se adiciona el tener obligaciones fiscales en el RFC e incorporar los complementos de los CFDI que publicará el SAT.

Se señala que cuando se emitan CFDI's de egresos, sin contar con el soporte documental que acredite la justificación de estos comprobantes como descuentos, devoluciones o bonificaciones, no se podrán disminuir de los CFDI de ingresos.

Se adicionan a los requisitos para el llenado de los CFDI's el nombre o razón social del emisor del comprobante, nombre o razón social y código postal del receptor del comprobante, así como el uso del CFDI que el receptor le dará al comprobante.

Cuando exista discrepancia entre el concepto facturado en el CFDI y la actividad económica registrada, la autoridad podrá modificar las actividades económicas y las obligaciones que le corresponden. El contribuyente podrá presentar una aclaración en caso de inconformidad.

Se propone delimitar el plazo para poder cancelar los CFDI, esto sería hasta antes de presentar la declaración anual del ejercicio en que fueron expedidos. Así mismo, se adicionan reglas generales que establecen las características de los comprobantes que se emitan por las operaciones celebradas con residentes en el extranjero, así como el procedimiento para su cancelación.

Por último, se adiciona que cuando el contribuyente cancele CFDI de ingresos, deberá tener el soporte que compruebe el motivo de la cancelación, ya que el SAT podría solicitarlo en una revisión.

IV.9 Operaciones relevantes

Se propone considerar como operaciones relevantes los casos en que: (i) se lleva a cabo una fusión o escisión sin efectos de enajenación, (ii) cuando se realice una enajenación de acciones a costo fiscal por restructuración de sociedades, y (iii) la enajenación de acciones o títulos valor que se considere que tienen fuente de riqueza en territorio nacional.

IV.10 Dictamen fiscal

Se reforma el artículo 32-A con la finalidad de volver obligatorio el dictamen de estados financieros para aquellos contribuyentes que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan declarado ingresos superiores a los \$876'171,996.50, mismo que deberá ser presentado a más tardar el 15 de mayo; se contempla que los contribuyentes que sean partes relacionadas de aquellos que estén

obligados a dictaminar sus estados financieros, estarán obligados a presentar la información de su situación fiscal.

IV.11 Beneficiario controlador

Se da a conocer quiénes son considerados “beneficiario controlador”, y se obliga a las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, a obtener y conservar como parte de su contabilidad la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, misma que deberá mantenerse actualizada; si llegara a existir alguna modificación en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate. Las figuras jurídicas mencionadas con anterioridad estarán obligadas a proporcionar información al SAT cuando dicha autoridad lo requiera; esta información podrá ser proporcionada a autoridades fiscales extranjeras previa solicitud y al amparo de un tratado internacional que contenga disposiciones de intercambio de información.

IV.12 Programas de certidumbre tributaria

Se propone facultar al SAT para implementar en México el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento fiscal, con la finalidad de beneficiarse de las mejores prácticas internacionales en materia de cumplimiento voluntario y cooperativo, promover certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal. Para tal efecto se establece que el SAT establecerá, mediante reglas de carácter general, los términos, condiciones y procedimientos para que los contribuyentes puedan acogerse a estos programas.

IV.13 Contribuyentes del sector hidrocarburos y petrolíferos

Se amplía la facultad de las autoridades de determinar créditos fiscales por omisión en la presentación de declaraciones, a los supuestos en que se incumpla la obligación de contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes de laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero.

Dicha facultad será aplicable no solo cuando la información no sea presentada de manera oportuna, sino también cuando no se haya presentado de conformidad con las disposiciones aplicables a la misma.

Adicionalmente, se propone incluir a estos contribuyente en los supuestos de determinación presuntiva de la autoridad, cuando no cumplan con el envío de reportes de información, no cuenten con sistemas volumétricos y/o equipos de control o existan diferenciales entre su volumen final de un mes de calendario y el registro de volumen final de los tanques de almacenamiento, entre otros.

Los porcentajes aplicables a los ingresos determinados presuntivamente por la autoridad para determinar la base fiscal serán de entre el 6% y el 38%.

En materia de delitos, se adicionan supuestos relacionados con hidrocarburos con sanciones de 3 a 8 años de prisión. En este mismo sentido, se adicionan supuestos para elevar la sanción a prisión de 6 a 12 años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita.

IV.14 Instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes y fideicomisarios y partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica

a. Facultades de comprobación

Se propone adicionar diversos lineamientos y facultades para fortalecer el marco normativo de las autoridades fiscales para revisar el cumplimiento de las obligaciones aplicables a instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes y fideicomisarios y partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica, de entre los cuales destacan la facultad de la autoridad para realizar visitas domiciliarias, requerir la contabilidad, otros documentos e informes y practicar revisiones de gabinete.

Como consecuencia de las facultades propuestas, se añade a la ley un nuevo procedimiento para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales formales de dichos sujetos.

b. Multas relacionadas con beneficiarios controladores

Se adicionan infracciones respecto a la obligación de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisario, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener, conservar la contabilidad y proporcionar al SAT, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada. En caso de incumplir con lo anterior, se impondrán las siguientes multas:

- Multa de \$1'500,000.00 a \$2'000,000.00 por cada beneficiario controlador, cuando no se obtenga, no se conserve o no presente la información relativa a los beneficiarios controladores.
- Multa de \$800,000.00 a 1'000,000.00 por cada beneficiario controlador, por no mantener la información actualizada.
- Multa de \$500,000.00 a \$800,000.00 por cada beneficiario controlador, por presentar información de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado.

IV.15 Avalúos a activos fijos y servicios

En materia de avalúos durante el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad, se adicionan a los bienes objeto de estos las inversiones señaladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 32 y toda clase de servicios.

IV.16 Partes relacionadas (precios de transferencia)

a. Ampliación de supuestos en visitas domiciliarias referentes a precios de transferencia

En lo referente a la práctica de visitas domiciliarias y la terminación de estas por parte de la autoridad, se propone ampliar los supuestos relativos a precios de transferencia, dando lugar no solo a las operaciones relacionadas por empresas pertenecientes a grupos multinacionales, sino también a las operaciones con partes relacionadas nacionales y extranjeras efectuadas por personas físicas y morales sujetas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b. Simulación de actos jurídicos para efectos fiscales entre partes relacionadas

Se propone facultar a la autoridad para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación y siempre que se trate de operaciones con partes relacionadas. La simulación deberá ser declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:

- I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse en elementos presuncionales.

c. Información confidencial

Se propone incluir en las revisiones de gabinete el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, actualmente este procedimiento solo se contempla para visitas domiciliarias.

d. Suspensión de plazo en facultades de comprobación

Se propone adicionar un supuesto más a la suspensión del plazo para el ejercicio de las facultades del fisco federal, siendo éste la solicitud de resolución sobre la metodología utilizada para determinar los precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas conforme al artículo 34-A del CFF.

Lo anterior debido al alto grado de análisis y tiempo que implican estas resoluciones, generando actualmente una tendencia a que los contribuyentes abusen de estas confirmaciones y los plazos con que cuenta la autoridad para concluir con sus facultades de comprobación se vean limitados.

IV.17 Obligaciones y sanciones para el contador público

Adicional a las existentes, se propone una nueva obligación para los contadores públicos relacionada con la emisión de dictámenes fiscales, consistente en informar a la autoridad fiscal, cuando derivado de la elaboración de un dictamen, se percate o detecte que el contribuyente haya incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que haya llevado a cabo algún acto que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

IV.18 Actualización del marco jurídico del secreto fiscal

En lo relativo a la reserva de información de los contribuyentes por parte de la autoridad se tiene actualmente la exención por lo que respecta al nombre, denominación o razón social y RFC en algunos supuestos, como lo son encontrarse en situación de no localizados, contar con acciones colocadas en el mercado bursátil y/o que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparen operaciones inexistentes.

Adicional a estos se propone añadir a las listas publicadas por el SAT a los contribuyentes que conforme al artículo 17-H la autoridad les haya dejado sin efectos el certificado de sellos digitales, bajo alguno de los supuestos siguientes:

- Se agote el procedimiento para desvirtuar la restricción de certificado de sellos digitales previsto en el artículo 17-H-Bis del CFF y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas.
- Se detecte que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.
- Se detecte que el contribuyente no desvirtuó la presunta transmisión indebida de pérdidas fiscales.

IV.19 Actualización del procedimiento contra EFOS y EDOS

Se propone adicionar un supuesto a los casos de presunción de inexistencia de operaciones, donde la autoridad fiscal detecte que, con motivo de la suspensión de certificado de sellos digitales a un contribuyente, éste se encuentre emitiendo los comprobantes para amparar sus operaciones por medio de un tercero, cuando el primero no haya subsanado las irregularidades ni desvirtuado la suspensión de su certificado de sellos digitales.

IV.20 Plazo máximo para la substanciación del acuerdo conclusivo

Se propone que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo ante PRODECON sea de doce meses con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento.

IV.21 Reducción de multas

Se propone modificar los artículos del CFF donde se establece la condonación de multas, sustituyendo la “condonación” por “reducción”, con la finalidad de ajustarse a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el pasado 6 de marzo del 2020, donde se prohíben las condonaciones y las exenciones de impuestos.

Por otra parte, se propone adicionar un nuevo requisito para la procedencia de la reducción de multas firmes o consentidas por los contribuyentes, señalando que los actos administrativos no deberán ser materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte.

IV.22 Infracciones y multas

En lo que respecta a infracciones y multas, se adicionaron las relacionadas con las nuevas disposiciones a fin de limitar los abusos posibles a la interpretación de las mismas, de las cuales destacan las siguientes:

- Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

Para las sociedades integradoras e integradas que apliquen el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se impondrá una multa de entre el 60% y el 80% de la diferencia entre la pérdida real y la pérdida declarada.

- Incumplimiento en materia de precios de transferencia

Para los contribuyentes que incumplan con las obligaciones en materia de precios de transferencia se impondrá un aumento a la multa ya existente de entre el 50% y un 75% sobre las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas.

- Cancelación de CFDI

Se añade un supuesto de infracción que consiste en la no cancelación de CFDI de ingreso cuando estos se hayan emitido por error o sin causa para ello o que sean cancelados fuera del plazo establecido en el artículo 29 del CFF (dentro del ejercicio en que se expidan).

IV.23 Multas relacionadas con comprobantes fiscales

Se incorpora una multa que va de los \$400.00 a los \$600.00, por cada CFDI que se emita y que no cuente con los complementos, en los términos que lo determine el SAT, mediante reglas de carácter general.

Adicionalmente, se extiende la multa que va del 55% al 75% del importe de cada CFDI, para cuando se le da el efecto fiscal a CFDI emitidos por terceros, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación determinen que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas.

IV.24 Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas

Se adicionan las siguientes infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas:

1. Cuando se incumpla con las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas.
2. Cuando se haga un uso incorrecto de marbetes o precintos.
3. Omitir realizar la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello. En este caso, la autoridad impone una sanción que va de los \$20,000.00 a los \$50,000.00 cada ocasión en la que el SAT, detecte que no se realiza la lectura de dicho código.
4. Producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para impresión digital de marbetes. En esta infracción, la autoridad impone una multa que va de los \$50,000.00 a los \$100,000.00 cada vez que el SAT determine que se incurre en dicha conducta.

Adicionalmente, se contempla que la autoridad podrá cancelar los folios de los marbetes, marbetes electrónicos o precintos, cuando el contribuyente incumpla en las infracciones señaladas en los puntos

1 y 2 de los mencionados anteriormente, así como hacer uso diferente de dichos marbetes o precintos o no acreditar que fueron adquiridos legalmente.

IV.25 Multas de los productores, fabricantes o importadores de cigarros y otros tabacos labrados

Se adiciona un párrafo donde se precisa que se considera infracción el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de tabacos, así como por hacer uso incorrecto de los códigos de seguridad. Para ello, la autoridad podrá cancelar dichos códigos de seguridad cuando se incurra en alguna de las infracciones anteriormente señaladas, adicionado las que contempla la legislación actual.

IV.26 Infracciones cometidas por servidores públicos

Se adiciona una infracción para los funcionarios o empleados públicos cuando no emitan la resolución del artículo 69-B dentro del plazo previsto.

IV.27 Delitos fiscales

1. Encubrimiento de delitos fiscales.

Se adiciona un supuesto de responsables de encubrimiento, el cual, corresponde cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento que se llevó a cabo un hecho que la Ley señala como delito sin haberlo informado.

2. Presunción de delito de contrabando.

Tratándose de mercancías ubicadas en el rubro de Hidrocarburos y petrolíferos, se propone la modificación del segundo y tercer párrafo del artículo 102, para calificar los siguientes escenarios como delitos de contrabando:

- a) Quien interne sin autorización mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del país.
- b) Aun cuando el monto de la omisión de contribuciones no exceda de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor.
- c) Aún cuando el monto de la omisión de contribuciones no exceda del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación.

Se propone considerar la presunción de contrabando cuando se trasporten en territorio nacional bienes o mercancías sin el CFDI y su complemento Carta Porte.

Se precisa que se sancionará con pena de prisión de tres a cinco años cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones omitidas o que no se cuente con permiso, cuando así se requiera.

Se propone modificar la fracción XX del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, para calificar la presunción de contrabando cuando se omita el pago del IEPS por la inobservancia del

agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones, aun y cuando se hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Se propone incluir un último párrafo al artículo 104 (Penas del Delito de Contrabando) para cancelar de forma definitiva del Padrón de Importadores de Sectores Específicos a las personas físicas o morales, así como la cancelación de la patente del agente aduanal que esté involucrado en la operación de comercio exterior.

Se propone eliminar los segundos párrafos de las fracciones XII y XIII del artículo 105 de la Ley Aduanera (Supuestos que se sancionan con las mismas penas del Delito de Contrabando) que excluían de la responsabilidad del agente aduanal o apoderado aduanal por la declaración de información falsa o inexacta en el pedimento o por la exhibición de documentos falsos o alterados cuando estos eran suministrador por el contribuyente. Ahora el agente aduanal deberá cerciorarse de manera exhaustiva de información y documentación proporcionadas para llevar a cabo una operación de comercio exterior.

3. Legal estancia en el país de las mercancías extranjeras.

Se adecua la referencia a la documentación con la que se comprueba la legal estancia de las mercancías extranjeras en el país, con la finalidad de referir al comprobante fiscal digital por internet que deberá reunir los requisitos que señale el CFF, así como las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

4. Delito de defraudación fiscal.

Se adicionan dos supuestos que se consideran delito de defraudación fiscal:

- La simulación de prestación de servicios profesionales independientes.
- Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto a erogaciones que se efectúan en violación de la legislación anticorrupción.

IV.28 Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación.

Se propone adicionar un cuarto párrafo con la finalidad de mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación, cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación.

IV.29 Notificación por estrados

Se precisa que la notificación por estrados consistirá en una publicación del acto por diez días en la página del SAT, eliminando que estas notificaciones se publican en un lugar físico de la oficina de la autoridad con acceso al público.

IV.30 Solicitud de resolución de controversias previstas en tratados para evitar doble tributación.

Se incorpora la obligación de garantizar el crédito fiscal en el caso de que se presente una solicitud de resolución de controversias prevista en algún tratado para evitar la doble tributación, precisando que en estas solicitudes la autoridad podrá ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución.

IV.31 Contribuyentes en concurso mercantil

Se elimina la posibilidad de efectuar una reducción parcial del crédito fiscal para aquellos contribuyentes que se encuentren en concurso mercantil y hubieren efectuado un convenio con sus acreedores.

IV.32 Embargo de bienes por buzón tributario

En el caso de créditos exigibles la autoridad podrá llevar a cabo el embargo de depósitos bancarios, acciones, bonos, bienes inmuebles, entre otros por buzón tributario, estrados o edictos. La autoridad emitirá previamente declaratoria de embargo en la que se detallarán los bienes afectados.

IV.33 Disposiciones Transitorias

A través de disposiciones transitorias, se cancela la opción de poder realizar la inscripción en el RFC a través de notario público, así como se establece que las constituciones de sociedades que estén sujetas a condiciones suspensivas deberán darse de alta cuando se dé la condición suspensiva.

Ley de Federal de Derechos

V.1 Comentarios

La iniciativa plantea ciertos cambios en cuestión de redacción, actualización de los montos para que correspondan al costo real que representan al Estado y modificaciones para guardar congruencia con los avances tecnológicos permitiendo a los contribuyentes el acceso a servicios más modernos y eficientes.

Actualmente la Ley Federal de Derechos establece facultades generales para que la autoridad fiscal pueda determinar la omisión en el pago de algún derecho. En este sentido, cuando por las facultades de comprobación modifiquen ingresos acumulables y estos sirvan de base para el cálculo de derechos, se determinarán los derechos omitidos. Lo anterior se establece para otorgar certeza jurídica a los contribuyentes e impulsar a que, en su caso, se realicen las autocorrecciones conducentes.

V.2 Nuevos derechos

Se plantea la adición de los derechos siguientes:

- I. Por la obtención de folios electrónicos en lugar del marbete físico, para los envases que contengan bebidas alcohólicas y así optimizar tiempo a los contribuyentes.
- II. Por la obtención de códigos de seguridad que se impriman en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros objetos labrados para su venta en México.
- III. Se propone adicionar y adecuar diversos cobros previstos en la Ley Federal de Derechos en materia de Puertos, Navegación y Marina Mercante ya que las atribuciones que tenía la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a partir de junio de 2021 se transfirieron a la Secretaría de Marina.
- IV. Por la recepción, estudio de la solicitud y en su caso, la autorización de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración.
- V. Por la solicitud, análisis y en su caso, expedición de la declaratoria de nacionalidad mexicana para aquellos mexicanos que antes del 20 de marzo de 1998 adquirieron una nacionalidad extranjera perdiendo en consecuencia su nacionalidad mexicana y también de la constancia de renuncia de la nacionalidad mexicana, por así convenir a sus intereses.
- VI. Por la autorización para prestar los servicios de despacho aduanero de las mercancías de comercio exterior fuera de los días y horas hábiles señalados por el SAT.
- VII. Por la autorización para la colecta y uso de recursos genéticos forestales con fines comerciales o con fines de investigación o generación de información científica básica.
- VIII. Por la autorización de licencia sanitaria a los establecimientos que presten servicios de hemodiálisis.
- IX. Por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico que se utilicen con fines de pruebas, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años.

Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios

VI.1 Principales cambios

Los principales cambios que plantea la iniciativa son:

- I. Se amplía el concepto de marbete, señalando que puede ser físico o bien electrónico.
- II. Se agrega la definición de establecimientos de consumo final aclarando que son aquellos establecimientos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final (bares, hoteles, banquetes, restaurantes, etc.)
- III. Se deroga la mecánica para el pago del IEPS para los contribuyentes del RIF, como consecuencia de la eliminación de dicho régimen.
- IV. El SAT a través de reglas de carácter general podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases de bebidas alcohólicas enajenadas al público general.
- V. Referente al código de seguridad en cada una de las cajetillas, se amplía el concepto a estuches, empaques, envolturas de cajetillas que contenga cigarros o tabacos labrados.
- VI. Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete adherido a los envases o impreso en la etiqueta.

VII. En Disposiciones transitorias se establecen las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022, dicha disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

VI.2 Disposiciones Transitorias

Se actualizan las cuotas aplicables a las gasolinas mediante la aplicación de un factor de 1.034 que entra desde la fecha de publicación del Decreto.

Ley de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

VII.1 Principales cambios

Se derogan las especificaciones del cálculo del impuesto en caso de automóviles blindados.

En disposiciones transitorias se especifica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en DOF en los primeros tres días de enero 2022, del monto del precio del automóvil para considerar exento de ISAN y del rango para la exención del 50%.

* * *

Skatt Asesores Fiscales, S.C. es una firma especializada en servicios fiscales. Cuenta con amplia experiencia y prestigio probado en México, Estados Unidos y Latinoamérica, por haber creado y consolidado una nueva filosofía profesional enfocada en el cliente.

DISCLAIMER

Los temas expuestos y contenido no tienen como finalidad constituir una asesoría fiscal específica de parte de SKATT Asesores Fiscales, S.C., de sus socios, asociados o alguno de sus empleados. Tampoco comprenden el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de un servicio que pueda constituir un “esquema reportable” en términos de lo dispuesto por el artículo 197 y demás correlativos del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Su uso es solamente con fines informativos y por lo tanto será responsabilidad del lector su adecuada interpretación y uso.

CONTACTO

CDMX

Downtown Santa Fe

Av. Santa Fe 428 Torre III, Piso 20
Lomas de Santa Fe, 05300, Cuajimalpa,
Ciudad de México
T +52 55 1105 6500

Guadalajara

Corporativo H+C,

Ignacio Herrera y Cairo 2835 Int. 3 C
Fracc Terranova C.P. 44689
Guadalajara, Jal.
T +52 33 1404 0140

Querétaro

Edificio Orvit Torre I

Av. Monte de Miranda 17 PH2 Distrito
Piamonte CP 76240
El Marqués, Querétaro
T + 52 44 2689 1210

Mexican Desk USA

700 N. St. Mary's St.
Suite 1400 San Antonio, Texas, 78205
P +1 210 901 5207

Madrid, España (DESK)

Paseo de la Castellana 135, Piso 7, of 702.
Madrid, España, 28046
T + 34 669 502 107

SÍGUENOS



skatt.com.mx



info@skatt.com.mx



[skattglobal](https://twitter.com/skattglobal)



[skattglobal](https://www.facebook.com/skattglobal)



[skattasesoresfiscales](https://www.instagram.com/skattasesoresfiscales)



[skatt-global](https://www.linkedin.com/company/skatt-global)



[skatt global](https://www.youtube.com/skattglobal)

SKATT
Beyond tax advisory

Collaborating Firm of
Andersen Global in Mexico